



# Resolución Viceministerial

N° 008 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima,

01 JUN. 2023

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa REDONDOS S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 0079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, sustentada en el Informe N° 0017-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, declara improcedente la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, en adelante MDAAC, de las Granjas de Engorde Albuferas A y B", en adelante las Granjas de Engorde, de titularidad de la empresa Redondos S.A., en adelante la Empresa, ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, dando por concluido el respectivo procedimiento administrativo; al haberse evidenciado que la Empresa construyó e implementó nuevos componentes, posterior a la aprobación de la DAAC de las Granjas de engorde, lo cual fue verificado mediante análisis Multitemporal de Imágenes de Satélite, corroborado por lo declarado en el Capítulo VII del expediente presentado por la Empresa como parte de la MDAAC;

Que, por escrito s/n ingresado el 28 de febrero de 2023, según registra el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) de éste Ministerio, la Empresa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0079-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, solicitando se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer oralmente los argumentos que obran en su escrito de apelación, lo que fue programado para el día 14 de abril de 2023 según Carta N° 0013-2023-MIDAGRI-DVDAFIR, la misma que se llevó a cabo en dicha fecha conforme se evidencia del Acta de Informe Oral que corre en autos;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Dirección General N° 0079-2023-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, materia de apelación, fue notificada a la Empresa mediante Carta N° N° 052-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA el 08 de febrero de 2023, según reporte del SIGGED; y el recurso de apelación fue interpuesto por la Empresa el 28 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos para ese efecto; habiéndose además cumplido con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, corresponde evaluar el fondo del recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, la Empresa en su recurso fundamenta la apelación en los siguientes argumentos:

1. Desistimiento de parte las pretensiones formuladas en la solicitud de evaluación de MDAAC.

Sostiene la Empresa en su recurso de apelación que:

"(...)

3. *La Modificación presentada por REDONDOS contiene las siguientes pretensiones:*

- a) *La variación de dos medidas de adecuación aprobadas en la DAAC ((i) construcción de un Sistema Unitario de Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales Domésticas y (ii) implementación de un sistema de colección y almacenamiento temporal de los efluentes industriales generados en la zona de desinfección vehicular y las pozas de lavado de cortinas, así como su disposición final mediante una EO-RS registrada y Tratamiento de Aguas Residuales domésticas e industriales (PTAR).*
  - b) *La construcción de una rampa de desinfección de vehículos,*
  - c) *La construcción de cuatro (04) pozas de lavado de cortinas y equipos,*
  - d) *La modificación del programa de monitoreo de la DAAC, y*
  - e) *La actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAAC.*
- (...)"

- “6. *En ese sentido, como parte del presente recurso de apelación, presentamos el desistimiento de las pretensiones formuladas como parte de la Modificación, específicamente las referidas a las pretensiones a), b) y c), señaladas en el (...) presente recurso, es decir:*

- *La variación de dos medidas de adecuación aprobadas en la DAAC ((i) construcción de un Sistema Unitario de Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales Domésticas y (ii) implementación de un sistema de colección y almacenamiento temporal de los efluentes industriales generados en la zona de desinfección vehicular y las pozas de lavado de cortinas, así como su disposición final mediante una EO-RS registrada y autorizada) las cuales serían remplazadas por la implementación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas e industriales (PTAR);*
- *La construcción de una rampa de desinfección de vehículos; y*





## Resolución Viceministerial

- La construcción de cuatro (04) pozas de lavado de cortinas y equipos.

7. Asimismo, respecto de la pretensión e), nos desistimos de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental en relación a las medidas relacionadas a los componentes referidos a las pretensiones a), b) y c), citadas previamente, manteniendo el resto de la actualización propuesta en su integridad".



2. Falta de motivación para la declaratoria de improcedencia respecto de las pretensiones d) y e).

En este extremo del recurso de apelación la Empresa manifiesta que:

"8 (...), el numeral 4 del artículo 3° del TUO LPAG señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

9. Por otra parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO LPAG señala que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

"12 (...), es importante señalar que la motivación dada solo se está expresando respecto de la procedencia en relación a la construcción de componentes comprendidos en las pretensiones a), b) y c) indicadas en el párrafo 3 del presente recurso y no se manifiesta sobre las otras pretensiones que forman parte de la Modificación. Es decir, las pretensiones d) y e) del referido párrafo 5.



13. Por lo anterior, la Resolución carece de motivación para declarar la improcedencia de la modificación de la DAAC respecto de las pretensiones d) y e) comprendidas en la modificación y su Despacho, atendiendo a ello, debería aceptar el desistimiento planteado y permitir la continuación de trámite basándose en el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG".

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la DGAAA, depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, por lo que corresponde al citado Despacho resolver el referido recurso de apelación;



Que, con relación al fundamento 1, por el cual la Empresa formula desistimiento de parte las pretensiones formuladas en la solicitud de evaluación de MDAAC, específicamente tres (03) de los cinco (05) puntos previstos en dicha solicitud, esto es:

- a) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales (PTAR), que ha implementado con una capacidad de tratamiento de 4.5 m3/h, para tratar los efluentes mediante un proceso físico-químico; cuya descripción se detalla en el siguiente cuadro:

Proceso	Componente de la PTAR	Descripción
Pretratamiento	Cámara de rejas	Su propósito es retirar los sólidos gruesos que puedan llegar junto con el efluente.
	Tanque ecualizador	El tanque ecualizador tiene como objetivo mantener homogeneizado el efluente que en su interior se almacena y evitar la putrefacción del mismo, para ello se cuenta con un sistema de aireación en el fondo de dicho tanque.
Tratamiento Primario	Tubería floculadora	La floculación tiene por objetivo favorecer con la ayuda de la mezcla lenta el contacto entre las partículas desestabilizadas. Estas partículas se aglutinan para formar un floc que pueda ser fácilmente eliminado por los procedimientos de decantación y filtración.
	Unidad de dosificación de coagulante	El coagulante que se utiliza en el sistema de tratamiento es el Policloruro de Aluminio (PAC), el sistema de dosificación de coagulante cuenta con un tanque de almacenamiento de 250 litros, en el cual el operador llena el químico y mantiene lleno con la finalidad de que siempre exista químico al interior del tanque.
	Tanque sedimentador	Una vez realizadas las reacciones de coagulación y floculación, se de paso a la sedimentación de flóculos para poder clarificar el agua tratada, por lo cual se suministra un sedimentador de volumen de 7000 litros, una vez descantados los lodos en la parte cónica del tanque sedimentador son purgados con una determinada frecuencia a fin de poder seguir clarificando el efluente tratado
		El agua a la salida del sedimentador compacto ingresa a un sistema de





## Resolución Viceministerial

Tratamiento Terciario	Desinfección	desinfección, el cual contará con pastillas de cloro en trozos, el agua tratada después de la desinfección pasa a un tanque de almacenamiento.
Almacenamiento de Agua Residual Tratada		El agua residual tratada pasa hacia una poza de geomembrana que consta de un área de 116 m <sup>2</sup> , para el almacenamiento del agua tratada.
Tratamiento de Lodos	Lecho de secado	El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas e Industriales cuenta con un lecho de secado de dimensiones 2.1 m x 2.6 m x 1.0 m, los sólidos sedimentados, son evacuados a un lecho de secado. En esta estructura presenta material con distinta granulometría que permite retener los sólidos en suspensión y permite la percolación del agua, además la radiación solar permite la evaporación del agua, incrementando el porcentaje (%) de sólidos secos del lodo. El agua filtrada producto del lecho de secado es enviada por gravedad hacia la cámara de bombeo o tanque ecualizador para que regrese al sistema de tratamiento.

Fuente: MDAAC.

b) Rampa de desinfección de vehículos, la cual está construida a base de cemento pulido con las dimensiones de 20 m de largo x 5 m de ancho, que cuenta con una canaleta para la recepción de los efluentes generados durante la actividad de desinfección de vehículos las cuales son direccionados a través de tuberías (red de desagüe) hacia el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas e Industriales de las Granjas de Engorde; y,

c) 04 Pozas de lavado (lavado de cortinas y equipos) de dimensiones de 6.13 m x 3.45 m x 1.00 m, los efluentes generados durante el proceso de lavado de cortinas y equipos son direccionados a través de tuberías (red de desagüe) hacia el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas e Industriales de las Granjas de Engorde.

Que, al respecto es de tenerse en cuenta que, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, en adelante el RGASA, en su artículo 40 dispone para las actividades en curso antes del 15 de noviembre del 2012, la figura de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, en adelante la DAAC, para los casos en que no se generen impactos ambientales negativos significativos; DAAC que constituye un instrumento de gestión ambiental



complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0301-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 13 de setiembre de 2019, se aprobó la DAAC, cuya modificación fue declarada improcedente y es materia de apelación, a favor de la Empresa en su calidad de titular del proyecto, quedando obligado conforme se detalla en el artículo 2 de la referida Resolución, al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la citada DAAC, así como a las obligaciones contenidas en el Item III del Informe N° 0041-2019- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-YMGL, el cual forma parte integrante de la mencionada Resolución, en su Item III. Resumen de las Principales Obligaciones que debe Cumplir el Titular:

*“3.1. Queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC de las Granjas de Engorde Albufera A y B, en la subsanación de Observaciones, y en la Información Complementaria; así como del presente informe que establece un plazo máximo de un (01) año y tres meses (03) meses para la adecuación de su actividad a las nuevas exigencias ambientales.*

*(...)*

*3.9. Deberá informar a la autoridad competente, sobre cualquier modificación a la DAAC de las Granjas de Engorde Albufera Ay B, de titularidad de la empresa Redondos S.A., que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.*

*(...)*

*14. La aprobación de la DAAC de las Granjas de Engorde A y B, de titularidad de la empresa Redondos S.A. no exceptúa al titular de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local”.*

Que, no obstante lo antes señalado, la propia Empresa en su expediente de MDAAC, ha reconocido haber previo a su solicitud implementado sin comunicación a la DGAAA, las modificaciones a), b) y c) antes citadas, es decir, reconoce haber incumplido con los compromisos asumidos en la Resolución de Dirección General N° 0310-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 13 de setiembre de 2019, y el Informe N° 0041-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-YMGL, instrumentos que se regulan conforme a lo dispuesto por la legislación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual como se establece en el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), que crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, como un sistema único y coordinado de identificación,





## Resolución Viceministerial

prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de los proyectos de inversión. Es decir, es un sistema es único, coordinado y transversal a todos los sectores públicos de los tres niveles de gobierno; que, por tanto, tiene una aplicación e interpretación sistémica y no aislada;

Que, en esa línea, el RGASA, en su artículo 67 establece que, *“Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental”;*

Que, en dicho contexto, el artículo 2 de la Ley del SEIA prescribe que, *“quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos”;*

Que, el artículo 3 de la Ley del SEIA, asimismo dispone que, *“No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”;*

Que, el artículo 15 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en esa línea, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento; agregando que, para tales efectos, como resultado del proceso de evaluación, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental; así la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión;

Que, por otro lado, el artículo 13 del pre citado Reglamento, establece que, los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, como es el caso de la



DAAC, por lo tanto, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley (SEIA) y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad;

Que, si bien el RGASA en el numeral 14.2 del artículo 14, reconoce los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como que estos sean susceptibles de sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, señala que estos están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establece el citado Reglamento, en el caso específico de modificación de la DAAC, no se cuenta con norma legal específica que regule el procedimiento para ese fin, sin embargo y como expresamente se señala en el Décimo Cuarto considerando de la Resolución de Dirección General N° 0079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, por la cual se declaró improcedente la solicitud de MDAAC de la Empresa apelante, *"ello no es óbice para que la autoridad ambiental competente no pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativos previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS, consecuentemente, correspondería invocar la aplicación supletoria de las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"*, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>1</sup>, que así lo estipula;

Que, siendo, por tanto, las normas del SEIA las que resultan aplicables en este caso, al tratarse de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del SEIA, de forma que sea concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y su Reglamento;

Que, en este escenario debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, *"Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad*

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva."



# Resolución Viceministerial

biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales”;

Que, con ese marco normativo el Informe N° 0017-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, en razón a la evaluación multitemporal de Imágenes de Satelitales de los años 2020 ( mes de enero) y 2021 (meses de enero y octubre); señala que, a enero de 2020 en el área materia de solicitud de MDAAC no se evidencian obras o actividades; sin embargo, para el mes de enero de 2021 se aprecia la implementación del reservorio para el almacenamiento temporal de aguas residuales tratadas, que forma parte de la PTAR, así como los componentes auxiliares; mientras que, para octubre de 2021 se evidencia la construcción de la infraestructura de la PTAR, es decir, con la evaluación multitemporal se ha corroborado lo señalado por el propio Titular en el Capítulo VII de la Modificación de la DAAC, respecto a la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales domésticos e industriales ubicado en las Granjas de Engorde; así como de los componentes auxiliares (rampa de desinfección y pozas de lavado), es decir, ha quedado acreditado que estas fueron ejecutadas antes de la solicitud de MDAAC, por consiguiente dicho accionar desde el año 2021 ha producido los efectos para los cuales se construyó incluyendo los efectos ambientales inherentes a los mismos ;

Que, en ese desarrollo es pertinente precisar que, estando a la lo previsto por la Ley del SEIA, su Reglamento y por ende el RGASA que forma parte del referido Sistema, no puede iniciarse la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; no obstante lo cual y de conformidad a los actuados obrantes en el expediente materia de apelación, se ha evidenciado que: (i) la Empresa apelante ha implementado las referidas modificaciones (a, b y c), con antelación a la presentación de la solicitud de MDAAC; (ii) con su accionar la Empresa apelante ha transgrediendo la normativa ambiental citada en los considerandos precedentes;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que, los efectos ambientales generados con la implementación de las construcciones a), b) y c), en el marco de la legislación ambiental se tipifican como susceptible de generar impactos ambientales negativos y por tanto una afectación al ambiente; en ese marco el accionar de la Empresa apelante se contrapone asimismo, con lo dispuesto por el numeral 22 del Artículo 2 Constitución Política del Perú, que establece que, “*toda persona tiene derecho (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*” y el artículo 66 de la aludida Carta Magna que prescribe “*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento (...)*”, artículos que recalcan que, el fin del Estado es proveer el Bien Común, es decir buscar el Bienestar General, en esta búsqueda su deber es proteger el medio ambiente, como el entorno



esencial de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todos los habitantes del país;



Que, lo antes expuesto, es concordante con lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del ambiente, referente al principio de sostenibilidad, el cual prescribe que, *“La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”*;

Que, por consiguiente, el ambiente como bien jurídico protegido, tiene como uno de sus fines asegurar la existencia del ser humano como especie y de otras formas de vida, buscando con ello evitar afectar el interés general, a través de establecer un medio ambiente sano y equilibrado;

Que, por tanto, la normativa que conforma el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, busca conservar las condiciones esenciales para la vida, en resguardo del interés general, ya que su transgresión, conlleva a la destrucción o el deterioro del ambiente, que es el medio que permite la existencia sobre la tierra;

Que, en dicho escenario, la Empresa apelante formula desistimiento de las modificaciones a las que denmina pretensiones a), b) y c), al amparo de lo previsto por el artículo 200<sup>2</sup> del TUO de la LPAG; no obstante, y en razón a lo dispuesto por el numeral 200.7<sup>3</sup> del acotado artículo 200, el desistimiento invocado por la Empresa apelante, resulta improcedente al haber quedado acreditado que la trasgresión a la legislación ambiental conlleva hechos cuya iniciación del procedimiento entraña el interés general;



<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.



# Resolución Viceministerial

Que, consecuentemente, y por lo expuesto corresponde denegar por improcedente el desistimiento solicitado por la Empresa apelante, habiendo quedado acreditado en este extremo, que la DGAAA no solo aplico lo previsto por el Artículo VIII del TUO de la LPAG, sino que su accionar se sustenta en el Principio de Legalidad y el Principio de Debido Procedimiento<sup>4</sup> establecidos en el referido cuerpo normativo, al dar cumplimiento a lo prescrito por la legislación ambiental vigente;

Que, con respecto del fundamento 2, por el cual la Empresa apelante señala falta de motivación para la declaratoria de improcedencia respecto de las pretensiones d) y e) de su solicitud de MDAAC, esto es: la modificación del programa de monitoreo de la DAAC, y la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAAC; al respecto, es menester señalar respecto a la motivación lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que, *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
- La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>5</sup>; por lo que no son admisibles como tal, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.



- *La Inexistencia de motivación o motivación aparente, viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>6</sup>.*

En esta línea, sobre el derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

(...)

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

Que, de lo antes expuesto, podemos concluir que, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Que, en este contexto, analizada la Resolución Apelada y el Informe N° 0017-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF que lo sustenta, se ha evidenciado que los citados documentos no han abordado de manera ponderada y de forma expresa las pretensiones d) y e) de la solicitud de MDAAC, esto es, la modificación del programa de monitoreo de la DAAC, y la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAAC,

<sup>6</sup> Literal d) del fundamento 7 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>7</sup> Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



# Resolución Viceministerial

habiendo centrado su análisis solo en las pretensiones a), b) y c), analizadas en los considerando precedentes;

Que, la motivación del acto administrativo en este extremo, es decir, la sustentación que ampara la Resolución apelada en el extremo referente a las pretensiones d) y e), que es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, no se evidencia en el presente caso;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez como es la motivación del mismo;

Que, sin perjuicio de lo antes manifestado, es pertinente señalar que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el presente caso de conformidad al análisis realizado en el presente informe, nos encontramos frente al segundo de los supuestos, por consiguiente prevalece la conservación del acto respecto de las pretensiones a), b) y c), al amparo de lo previsto por el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14<sup>8</sup> del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo antes expuesto y considerando que, las pretensiones de la Empresa apelante en la solicitud de MDAAC han sido cinco (05)<sup>9</sup>, de las cuales en la Resolución materia de apelación, se acredita el razonamiento, motivación y pronunciamiento expreso sobre tres (03) de ellas (a, b y c), mas no respecto de las dos (02) restantes (d y e); el acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección General N° 079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA., de fecha 01 de febrero de 2023, ha

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

<sup>9</sup> a) La variación de dos medidas de adecuación aprobadas en la DAAC ((i) construcción de un Sistema Unitario de Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales Domésticas y (ii) implementación de un sistema de colección y almacenamiento temporal de los efluentes industriales generados en la zona de desinfección vehicular y las pozas de lavado de cortinas, así como su disposición final mediante una EO-RS registrada y Tratamiento de Aguas Residuales domésticas e industriales (PTAR).

- b) La construcción de una rampa de desinfección de vehículos,
- c) La construcción de cuatro (04) pozas de lavado de cortinas y equipos,
- d) La modificación del programa de monitoreo de la DAAC, y
- e) La actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAAC.

sido emitida contraviniendo el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuanto no cuenta con la motivación respecto de las pretensiones d) y e), por lo que correspondería declarar la nulidad de dicho extremo;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación presentado por la Empresa resulta amparable legalmente en el extremo referido a las pretensiones d) y e);

Que, el artículo 1 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-20212-AG (RGASA), establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, dispone, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el inciso 4, numeral 261.1 del artículo 261 del TUO de la LPAG, prescribe que, *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"*;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa REDONDOS S.A.; confirmándose el acto administrativo recurrido en el extremo pertinente;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y





# Resolución Viceministerial

Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por la empresa REDONDOS S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el extremo referente a las pretensiones d) y e) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la nulidad parcial de la Resolución de Dirección General N° 079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; en el extremo referente a las pretensiones d) y e) de la solicitud de Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de las "Granjas de Engorde Albuferas A y B", de titularidad de la empresa REDONDOS S.A. ubicada en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa previa a evaluación de la solicitud presentada por la referida empresa, disponiendo que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emita el pronunciamiento respectivo conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar Improcedente el desistimiento respecto de las pretensiones a), b) y c), formulado en el recurso de apelación presentado por la empresa REDONDOS S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 01 de febrero de 2023, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que queda consentida en este extremo y dándose por agotada la vía administrativa respecto de las referidas pretensiones, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

**Artículo 4.-** Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para las acciones a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.



**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa REDONDOS S.A. y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

**Artículo 6.-** Remitir los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**



CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura  
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

